

## ¿Existe algún mecanismo para proteger a un suministrador o subcontratista en una obra?

Pues si que existe un mecanismo, que es la reclamación a la cadena de subcontratación. Efectivamente, el suministrador o subcontratista de una obra en la que el contratista o subcontratista no le paga, puede reclamar su deuda frente los eslabones superiores de la cadena de subcontratación. Así lo ha ratificado el Juzgado de 1ª Instancia Nº 74 de Madrid que ha condenado a XXX SA en una obra al pago solidario de las deudas que no pagó el subcontratista a un cliente de Gesico por el suministro de materiales a la obra. El Juzgado entiende probado que:

*“De cuanto viene razonado cabe concluir que concurren los tres primeros requisitos señalados por la jurisprudencia para que pueda prosperar la acción directa frente a la contratista puesto que reclama la empresa actora, que puso materiales en una obra ajustada a tanto alzado, a favor del subcontratista de ésta, suministro que se refiere a la misma obra”*

Por este motivo el Juez le condena al pago de más de 51.000 euros más los intereses legales desde que debieron abonarse las facturas, lo que supone más de un 20 % adicional de intereses sobre el principal. Del mismo modo le condena al pago de las costas procesales del procedimiento.

Gesico ha logrado que una deuda de más de 51.000 euros se haya transformado en una deuda en la actualidad de más de 70.000 euros con los intereses y costas procesales.

[www.gestiondecobros.net](http://www.gestiondecobros.net)

902.62.79.52

### SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

<b>Actividad de la mercantil acreedora (quien demanda)</b>	Construcción
<b>Análisis de la viabilidad de la demanda</b> (análisis sin coste para los clientes de Gesico)	<ol style="list-style-type: none"><li>1. La sociedad acreedora suministró una serie de materiales a la sociedad deudora y emitió las facturas así como sus albaranes acreditativos de la entrega de las mercancías</li><li>2. La empresa subcontratista no pagó a nuestro cliente suministrador y ejercitó a través de Gesico la reclamación al constructor de la obra</li><li>3. El constructor no hizo caso de los requerimientos de Gesico y no pago al suministrador</li><li>4. Se consigue una sentencia íntegramente estimatoria tanto en primera instancia y nuestro cliente recupera más de 51.000 euros</li></ol>
<b>Veredicto</b>	<i>“Condenar a XX SA a abonar a la actora la suma de 51.430,80 € más los intereses moratorios procesales ex art 573 LEC. Imponer las costas del juicio a la demanda”</i>
<b>Éxito Gesico</b>	+ 7.000 sentencias obtenidas frente a mercantiles deudoras (en todo tipo de sectores de actividad) + 4.000 acuerdos cerrados antes de sentencia derivados del contundente planteamiento de la demanda Gesico sólo factura un % sobre la liquidez efectivamente recuperada para el cliente
<b>Sentencia Judicial</b>	<b>En páginas siguientes sentencia completa</b> (Eliminados datos protegidos. Publicada en medios oficiales)

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 74 DE MADRID**

C/

Tfno:

Fax:

NIG: 2

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario**

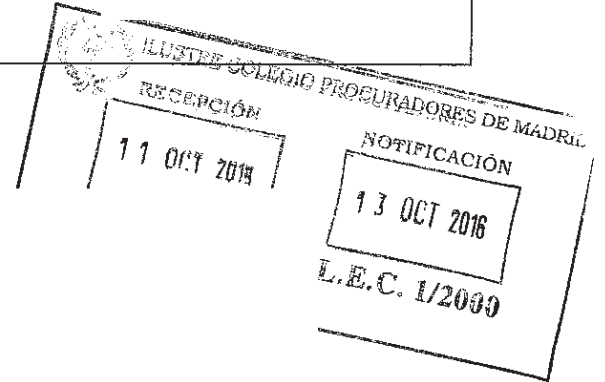
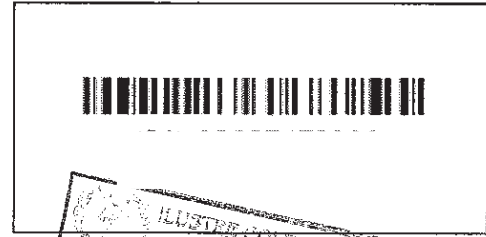
Materia:

**Demandante:**

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado::**

PROCURADOR D./Dña.



**SENTENCIA Nº**

En Madrid, a 29 de septiembre del 2.016. La Sra. Dña. \_\_\_\_\_, MAGISTRADA JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº 74 de Madrid, ha visto los autos de **Juicio Ordinario** seguidos en este Juzgado al nº \_\_\_\_\_, a instancia de \_\_\_\_\_, representada en estos autos por el Procurador D. \_\_\_\_\_ bajo la dirección letrada de don \_\_\_\_\_ contra \_\_\_\_\_, en situación de rebeldía y contra \_\_\_\_\_, representada en estos autos por la Procuradora doña \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ bajo la dirección técnica del letrado don J. \_\_\_\_\_ sobre **reclamación de cantidad**, donde obran los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento de Juicio Ordinario, tramitado bajo el número arriba indicado, se inició en virtud de demanda interpuesta por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ en la indicada representación, frente a \_\_\_\_\_, fundada, en síntesis, en lo siguiente: 1º.- La actora llevó a cabo trabajos en la obra \_\_\_\_\_ calle Tales de Mileto esquina calle \_\_\_\_\_, de la cual era contratista princip; \_\_\_\_\_ y promotora \_\_\_\_\_.- Como consecuencia de la ejecución de dichos trabajos \_\_\_\_\_, adeuda a la actora las siete facturas que relaciona con sus correspondientes albaranes por un total de 51.430,80.- euros. Ante el impago de las mismas la demandada emitió varios pagarés a nombre de la actora que también resultaron impagados. Ante el impago de los mismos la actora interpuso demanda de juicio cambiario con nº \_\_\_\_\_ tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Móstoles. El pagaré allí reclamado que corresponde a la obra de referencia asciende a la suma de 10.678,27.- euros, por lo que

la deuda aún no satisfecha asciende a la suma de 41.220,42.- euros; 3º.- Ante el impago de las cuantías debidas, la actora en fecha 20/06/13 comunicó a [redacted] la deuda, renunciando al aplazamiento concedido del total de la misma; 4º.- Ante la incertidumbre del cobro de las cuantías que se le adeudaban la actora ejercitó la acción directa frente a la promotora por las cuantías que debiera a consecuencia de la ejecución de dicha obra, a lo que [redacted] contestó indicando que procedía a retener a [redacted] toda la cantidad pendiente de pago hasta 21 de junio de 2.013, requiriendo para que aportase los documentos acreditativos de la relación contractual, a lo que la actora dio cumplimiento. Tras alegar los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba con la Súplica de que se dictase una sentencia acorde a sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a los demandados para que la contestasen en el plazo de 20 días. La Procuradora Sra. [redacted], en la representación que ostenta, presentó en tiempo y forma, escrito de contestación, en el que alegaba en síntesis, lo siguiente: 1º.- La demandada resultó adjudicataria de las obras denominadas [redacted] y [redacted], subcontratando a [redacted] para los trabajos de saneamiento, enterrado y colocación; 2º.- Al recibir la comunicación de la actora de 21/06/13, la demandada le requirió para que aportase toda la documentación acreditativa y justificativa de la deuda reclamada en las obras [redacted] y [redacted], así como el cumplimiento de los requisitos legales en los que sustenta su reclamación. Igualmente, la demandada puso en conocimiento de su subcontrata la reclamación y la retención a fecha de dicha reclamación de las cantidades pendientes de pago en las indicadas obras. Ante dicha comunicación, la codemandada contestó que la deuda reclamada de 51.430,80.- euros no era vencida, líquida ni exigible, que el suministro de materiales tenían deficiencias habiendo producido daños que de la suma de 51.430,80.- euros, la cantidad de 30.383,04.- euros no vencía hasta los meses de agosto y diciembre de 2.013 y aporta copia de dos pagarés a favor de la actora. La demandada requirió nuevamente a la actora para que acreditase la deuda y la concurrencia de los requisitos del art. 1597 Código Civil; 3º.- En la fecha en la que la demandada recibió la comunicación de la actora de 21/06/13, la demandada adeudaba a [redacted] la cantidad de 33.505,70 y de 1.990,68.- euros correspondientes a facturas de [redacted] en las obras [redacted] y la cantidad de 9.883,55.- euros y de 1.420,48.- euros correspondientes a las retenciones practicadas a aquélla en las mismas obras; 4º.- Las únicas cantidades que a juicio de la demandada estarían pendientes de pago y consiguientemente vencidas entre la fecha de la reclamación (21/06/13) y la del escrito de contestación son 45.379,93.- euros correspondientes a dos facturas una por cada obra y las retenciones de la obra [redacted] por importe de 9.883,55.- euros por haber vencido el plazo de garantía en fecha 16/07/14. No es exigible, por no haber concluido el plazo de garantía, la cifra de 1.420,48.- euros correspondiente a la retención de garantía de la obra [redacted]. Tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación concluía interesando una sentencia desestimatoria de la demanda.

No habiendo comparecido la codemandada fue declarada en situación de rebeldía.

**TERCERO.-** Celebrada audiencia previa, en la que no existió acuerdo entre las partes, las mismas propusieron prueba documental, cuya pertinencia se declaró, y tras concluir oralmente los defensores de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Planteamiento del debate en esta instancia.**

(1).- Ejercita la parte actora una pretensión de condena dineraria en base al incumplimiento de la constructora codemandada del contrato de obra que les unía. Invoca en apoyo de su pretensión lo dispuesto en los artículos 1088 Y siguientes del código civil así como el artículo 1124 del mismo en concordancia con los propios del arrendamiento de obra (artículos 1544 y 1588 del código civil). Correlativamente, ejercita la acción directa con fundamento en el artículo 1597 del código civil frente a la promotora de la obra. Interesa se dicte sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos: 1º.- Condenar a a pagar a la  
actora la cantidad de 41.220,42.- euros, incrementada con el interés de demora recogido en la Ley 3/04 de lucha contra la morosidad que se siguen devengando. Subsidiariamente, el interés legal que proceda; 2º.- Declarar que la actora ostenta, en virtud de ejercicio de acción directa un crédito contra a pagar a la  
por cuantía de 51.430,80.- euros o subsidiariamente el que resulte de la prueba de la presente litis como adeudada por la promotora a la contratista a la fecha del ejercicio de la acción directa, junto con el interés legal que se estime procedente; 3º.- Condenar a a pagar a la actora la cantidad que resulte vencida y  
exigible de la declarada como debida en el apartado 2º a la actora; 4º.- Condenar a a pagar a la actora las cantidades que a la fecha no  
resulten vencidas o exigibles, una vez devengan en vencidas o exigibles.

(2).- La oposición de la demandada comparecida se centra, por un lado, en la afirmación de que la deuda que dice la actora ostentar no está acreditada puesto que las facturas no acreditan el crédito, la deuda no era exigible por no estar vencida y además se aportaban dos pagarés respecto de los cuales la actora nada dice por lo que eventualmente habría un exceso en la reclamación. Por otro lado, se sostiene que la reclamación no reúne los requisitos para que prospere la acción directa porque no se acredita que la contratación de los trabajos lo fuese a tanto alzado.

**SEGUNDO.- Acción directa ex art. 1.597 Código Civil. Conclusiones a la luz de la prueba practicada.**

(3).- Los requisitos para que prospere la acción directa han sido señalados por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiendo citarse a título de ejemplo la STS, Civil sección 1 del 06 de abril de 2015 (ROJ: STS - ECLI:ES:TS: ) Sentencia: | Recurso: }, la cual se pronunciaba del modo siguiente:

*La acción directa mencionada implica que terceros ajenos al principal contrato de obra, pero sí relacionados con ésta porque han sido subcontratistas, les alcanzan los efectos de aquél, en el sentido de que pueden accionar frente a los dueños de la obra o frente a un subcontratista anterior (sentencia de 2 julio 1997 reiterada por otras muchas) para percibir lo que se les debe. Ha sido muy numerosa la jurisprudencia que ha tratado esta acción: sentencias de 16 julio 2003 , 19 abril 2004 , 12 diciembre 2007 , 26 septiembre 2008 , 20 noviembre 2009 , 14 octubre 2010. La más antigua, la del 29 junio 1936 (citada y utilizada en la de 12 diciembre 2007) y la más moderna, la de 25 abril 2013 que, recordando jurisprudencia anterior, analiza los presupuestos, que conviene examinar aquí:*

*\* El primero de los presupuestos es la persona que reclama por haber puesto su trabajo y materiales, que es o puede ser el subcontratista primero o un subcontratista posterior en la cadena de subcontratos. Es el caso de los demandantes, subcontratistas del primer contratista, en el presente proceso.*

*\* El segundo, dice el artículo 1597, que se trate de una obra ajustada alzadamente por el contratista, presupuesto que concurre. La sentencia de 20 noviembre 2009, citando de 11 junio 1928 dice "la obra se ajustó alzadamente, cumpliéndose así el primer requisito exigido por el artículo 1597 del Código civil , porque tal requisito está referido a la obra originalmente contratada entre el dueño de la obra y el contratista, cuyo precio es el que marca el límite cuantitativo máximo de responsabilidad que dicho precepto contempla".*

*\* El tercero de los presupuestos es que la acción se dirija contra el dueño de la obra o contra el contratista o subcontratista, dentro de la cadena de subcontratos siempre que se dé el presupuesto siguiente, de la realidad de la deuda pendiente.*

*\* El cuarto de los presupuestos es que el objeto de la acción (reclamación pecuniaria) esté dentro de la deuda que el demandado -dueño de la obra, contratista o subcontratista- deba a cualquiera de éstos: hasta la cantidad que éste adeude.*

(4).- Del examen de la prueba practicada en estos autos ha de concluirse acreditado por no resultar controvertido, en primer lugar, que la actora suministró materiales en la obra y

Así se desprende de los documentos 2 a 14 de la demanda, consistentes en facturas y albaranes firmados que indican la realidad del suministro. Esgrime la demandada comparecida que la subcontrata manifestó que los materiales tenían deficiencias que les ocasionaron daños, extremo que correspondía acreditar a la codemandada rebelde y cuya falta de prueba a ella ha de perjudicar (art. 217 LEC). Lo mismo ocurre con los supuestos pagarés que supuestamente habrían librado, cuya realidad la actora ha negado, y en relación con los cuales tampoco existe acreditación

alguna. En suma, ninguna de las afirmaciones contenidas en la comunicación que la codemandada rebelde remitió a la contratista (documento número 7 de la contestación) ha tenido la más mínima acreditación probatoria en la presente *litis*.

(5).- No resulta controvertido, y así resulta de los documentos números 2 y 3 de la contestación a la demanda, que \_\_\_\_\_ era la contratista de la obra y que contrató con \_\_\_\_\_ la ejecución del saneamiento enterrado en los términos que resultan de ambos contratos. La contratista de la obra lo era por virtud del contrato otorgado con la promotora \_\_\_\_\_ como se desprende de los documentos número 16 y 17 de la contestación.

(6).- Entrando a analizar las cuestiones que resultaron controvertidas en el acto de la audiencia previa, la primera cuestión que niega la demandada, porque así se lo manifestó la codemandada rebelde, es que la deuda fuese vencida y exigible, alegación que no puede tener favorable acogida pues como se desprende de las propias facturas, son todos suministros anteriores al día 20 de junio de 2.013 (el último es de fecha 25/03/13, vid. documento nº 13), si bien ciertamente se había aplazado el pago, aplazamiento al que renunció la actora y así se lo comunicó a \_\_\_\_\_ mediante la comunicación acompañada como documento número 17 de la demanda, el cual no ha sido impugnado.

(7).- Otra de las cuestiones que alega la demandada es que el contrato entre \_\_\_\_\_ y la actora no era ajustado a tanto alzado, por lo que no concurrirían los requisitos del art. 1.597 Código Civil. Como se desprende de la literalidad del indicado precepto y resulta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo más arriba expresada, la obra que es preciso que esté ajustada a tanto alzado es la originaria entre el dueño y el contratista (o contratista y subcontratista, como ocurre en nuestro caso) que es la determina el límite cuantitativo que el subcontratista puede reclamar. En suma, dicho argumento no puede prosperar.

(8).- De cuanto se viene razonando cabe concluir que concurren los tres primeros requisitos señalados por la jurisprudencia para que pueda prosperar la acción directa frente a la contratista puesto que reclama la empresa actora, que puso materiales en una obra ajustada a tanto alzado, a favor del subcontratista de ésta, suministro que se refiere a la misma obra. En relación con la deuda mantenida por \_\_\_\_\_ deducida la que fue objeto de reclamación en el juicio cambiario (documentos 15 y 16 de la demanda), la misma como se ha dicho ha quedado acreditada, quedando por dilucidar el último de los requisitos, cual es, la suma de la que debe responder \_\_\_\_\_ quien limita la suma a la cantidad que consigna, entendiendo que esa era la suma adeudada la fecha en que recibió el requerimiento de la actora (21/06/13).

(9).- Ello nos lleva a examinar la incidencia que tiene el mecanismo de pago mediante confirming estipulado entre la contratista y \_\_\_\_\_, mediante el cual se anticipa el pago de facturas de vencimiento posterior. La demandada sostiene que a fecha de requerimiento tenía pendientes de pago dos facturas y las retenciones de garantía de ambas obras, en las cantidades que han sido objeto de consignación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el confirming es el mecanismo de pago mediante

el cual la entidad bancaria anticipa los pagos en virtud de su acuerdo en este caso con la contratista y que no puede perjudicar al subcontratista puesto que en otro caso la protección que le confiere la acción directa sería ilusoria. En este sentido, resulta de plena aplicación la doctrina que resulta de la STS, Civil sección 1 del 12 de julio de 2012 (ROJ: STS - ECLI:ES:TS: ) Sentencia: | Recurso: ), cuyos argumentos resultan de plena traslación al caso que nos ocupa:

*Añadió el recurrente que el pago anticipado mediante "confirming" libera a . Es cierto que la jurisprudencia ha efectuado una interpretación del artículo 1597 CC en el sentido de concebirla como una acción directa, que se puede ejercer contra el comitente o contra el contratista o subcontratista anterior, o frente a todos ellos simultáneamente, al estar afectados y obligados en la relación contractual instaurada, que de esta manera se proyecta al comitente y, en tal caso, la responsabilidad de éste y del contratista es solidaria ( SSTS 15 de marzo de 1990 , 29 de abril de 1991 , 12 de mayo y 11 de octubre de 1994 , 2 y 17 de julio de 1997 , 28 de mayo y 22 de diciembre de 1999 , 6 de junio y 27 de julio de 2000 , etc.), señalando que no se trata de una acción sustitutiva, por lo que cabe ejercitarla sin reclamar previa o simultáneamente al contratista ( SSTS 16 de marzo de 1998 , 11 de octubre de 2002 ), al que basta con haber constituido en mora, sin necesidad de haber hecho excusión de sus bienes ni de haberle declarado en insolvencia ( STS 12 de mayo de 1994 ), STS, Civil sección 1 del 26 de Septiembre del 2008, recurso: . A la vista de esta doctrina hemos de aceptar que . tiene acción directa contra , por las cantidades que esta adeudaba a e*

*Consta acreditado que fue requerida extrajudicialmente el 14 de octubre de 2003, y ella no lo niega, para que se abstuviese de hacer pagos a dado que se ejercitaba la acción del art. 1597 del CC . Desde ese requerimiento judicial, a la que la recurrente hace caso omiso en el recurso, debió abstenerse de hacer pagos a sus proveedores. La recurrente insiste reiterativamente, que solo estaba obligado desde que se le notifica la demanda, pero se ha acreditado que conoció la situación previamente a través de dos requerimientos extrajudiciales ( STS 8 de mayo de 2008, rec. de 2001 , que sigue doctrina reiterada), por lo que no puede alegar desconocimiento.*

*Declara la STS de 17 de julio de 1997, rec de 1993 , que la S. de 29 de abril de 1991 condena "la anticipación de pagos" llevada a cabo por el dueño de la obra y acoge (al confirmar la sentencia recurrida en aquel caso) la acción directa contra él, por ser "una verdadera medida de ejecución y medio de pago al acreedor, al que se otorga un derecho de preferencia", sin que puedan oponérsele los pagos anticipados de la totalidad al contratista o subcontratista, dado que tal acto "no le libera de responsabilidad frente a los que han puesto los materiales para la obra", como se deduce de la S. de 30 de junio de 1920 .*

*En el mismo sentido la Sentencia de 29 de abril de 1991 (acción directa o medida de ejecución que otorga un derecho de preferencia al cobro), 11 de diciembre de 1992 (Cierto que el aceptante corre el riesgo de pagar dos veces al tercero que acciona alegando el art. 1.597 y al tenedor de la cambial, pero tal riesgo, aparte de que se debe a una conducta personal y voluntaria del aceptante y de nadie más, se corrige con la acción de enriquecimiento injusto que después del pago puede ejercitar contra el contratista) y 28 de enero de 1998, rec. de 1994.*

*...El contrato de "confirming", surgido de la práctica mercantil, se concierta generalmente entre una empresa con gran facturación y una entidad de crédito para la gestión y administración de los pagos, y no para cederle los créditos, salvo pacto*

*expreso. En el confirming, la empresa o Cliente es el deudor frente a sus proveedores. En el confirming, salvo pacto en contrario, no se garantiza el pago. La doctrina lo considera un supuesto especial de contrato de comisión mercantil.*

*Al ser un contrato de comisión mercantil, se regula por los artículos 244 a 280 del Código de Comercio, y, supletoriamente, por los artículos 1709 a 1739 del Código Civil.*

*A la vista de lo expuesto, debemos declarar que como establece el contrato referido el cliente es ajeno al anticipo de pago que la Caja efectúe al proveedor, descontándole los intereses y comisiones que procedan, por lo que dicho pago anticipado no puede perjudicar al subcontratista.*

*...Sobre el art. 1597 y descuento bancario ha declarado esta Sala que si en cualquier caso de pago del comitente al contratista mediante letras o pagarés, y subsiguiente anticipo de su importe al contratista por entidades de crédito, se entendiera que el comitente ya no adeuda nada al contratista sino a las entidades receptoras de los efectos, entonces la protección del subcontratista por el art. 1597 CC sería ilusoria en la mayoría de los casos y, sobre todo, se sometería al subcontratista a la suerte de otro contrato al que también fue totalmente ajeno, el celebrado entre el contratista y las entidades bancarias, pudiendo sólo recuperar de un modo poco explicable jurídicamente, en caso de devolución de los efectos por el Banco al contratista tras su impago por el comitente, una acción que en puridad ya se habría extinguido anteriormente, en el momento de entrega de los efectos al Banco con anticipo de su importe.*

*STS, Civil 20 de Noviembre del 2009. Recurso:*

(10).- En nuestro caso, si se examina el documento número 15 de la contestación a la demanda se aprecia que mediante el sistema de confirming la demandada abonó a las facturas 120170, 130005, 130008, 130028, 130027, 130051, 130046, todas ellas de vencimiento posterior al requerimiento de pago que le dirigió la actora en fecha 21 de junio de 2.013 (documento número 18 de la demanda y 14 de la contestación). Es evidente que tales pagos anticipados no pueden perjudicar a la subcontratista que es ajena al mecanismo de pago que haya elegido la contratista de la obra, el cual en modo alguno le puede perjudicar puesto que en otro caso se perdería la preferencia de pago de la que habla la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

De ahí que la contratista deba asumir la totalidad de la suma reclamada en la demanda, esto es, la cantidad de 51.430,80.- euros.

(11).- Por cuanto se viene razonando, procede estimar el ordinal 1º del suplico de la demanda, condenando a la codemandada a que abone a la actora la suma de 41.220,42.- euros, descontada la suma ya reclamada en el juicio cambiario nº del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Móstoles. Tal suma se verá incrementada por los intereses de Lucha contra la morosidad 3/04, por entrar en su ámbito de aplicación, al tratarse de relaciones comerciales. La doctrina que resulta de la STS 4 de julio de 2.013 solo resulta de aplicación a la acción directa frente a la promotora/contratista, entre quienes no hay relaciones comerciales, pero no a las relaciones contractuales entre la actora y la subcontrata.

Correlativamente, procede la condena de la codemandada a que abone a la actora la suma de 51.430,80.- euros, más los



intereses moratorios procesales al amparo del art. 576 LEC al no haberse interesado expresamente los moratorios ex art. 1.100 y 1.108 Código Civil.

**TERCERO.- Costas.**

Habiéndose estimado la demanda en su integridad, procede imponer las costas del juicio a las demandadas (art. 394.1º LEC).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Melchor en nombre y representación de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, contra \_\_\_\_\_, debo:

1º.- Condenar a \_\_\_\_\_ a que abone a la actora la suma de 41.220,42.- euros, más los intereses moratorios de la Ley 3/04, de Lucha contra la Morosidad;

2º.- Condenar a \_\_\_\_\_ a abonar a la actora la suma de 51.430,80.- euros, más los intereses moratorios procesales ex art. 576 LEC;

3º.- Imponer las costas del juicio a las demandadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles que contra la misma podrán interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en el término de **veinte días**. Adviértase asimismo, a las partes que para la interposición del recurso de apelación será necesario constituir depósito de 50.- euros sin cuyo requisito no será admitido.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha doy fe.

9

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.